

RESOLUCIÓN No. 02024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil No.768714 de 28 de febrero de 1997, mediante el **Radicado No. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017**, presentó formulario único Nacional de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 B sur No. 13F - 44 (Nomenclatura actual), chip AAA0022ZTDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**, se requirió al usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo para dar respuesta a lo allí requerido.

Que dicho requerimiento fue recibido, el **día 27 de abril de 2017**, de manera personal fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, otorgado para dar respuesta.

Que posteriormente, mediante radicado No. **2017ER80571 de 05 de mayo de 2017**, el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, dio respuesta al requerimiento previamente citado, donde allego:

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 02024

- Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Certificado de Registro e Instrumentos Públicos.
- Reporte de Caracterización.

Que mediante **Resolución 1608 de 18 de julio de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, declaro el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante **Radicado No. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017**, acto administrativo notificado personalmente el día 28 de julio de 2017, término a partir del cual se cuenta el tiempo de Presentación de recurso de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **radicado No. 2017ER151658 de 09 de agosto de 2017**, el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución 1608 de 18 de julio de 2017**, con los siguientes argumentos:

“(...) Solicito a ustedes sea reevaluada la solicitud de permiso de vertimientos que se ha venido adelantando en la empresa.

*Esto debido a que la información solicitada en el radicado **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**, debía ser radicado en la secretaria de ambiente ante del término de un mes. Gran parte de esta documentación requerida se presentó ante ustedes el día 05/05/2017 bajo el radicado 2017ER80571. El día 12/07/2017 se radico le (sic) documento faltante para darle respuesta completa al requerimiento allegado bajo el radicado **2017ER129818**.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 02024

desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

b. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.}

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.* “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

RESOLUCIÓN No. 02024

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

c. ARGUMENTOS DE RECURRENTE

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. **2017ER151658 de 09 de agosto de 2017**, esta Secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Al respecto, hay que aclarar que esta secretaria mediante oficio No. **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**, requirió al usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo la documentación completaría allí requerida para así dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que dicho requerimiento fue recibido, el **día 27 de abril de 2017**, de forma personal, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, de modo que el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, tenía hasta el día **27 de mayo de 2017**, para allegar de forma **completa** la documentación requerida mediante oficio No. **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**.

Que, si bien es cierto que el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, mediante radicado No. **2017ER80571 de 05 de mayo de 2017**, da respuesta al requerimiento **2017EE75370 del 26 de abril de 2017**, una vez revisado por el equipo técnico y jurídico de esta subdirección, se evidenció que la documentación allegada no dio satisfacción a lo requerido

RESOLUCIÓN No. 02024

para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, puesto que en esta no se evidenciaba la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento con las condiciones establecidas por esta Autoridad ambiental para dar cumplimiento a lo requerido.

Que así las cosas, esta entidad aclara que respecto a la información presentada mediante el radicado **2017ER129818 de 12 de julio de 2017**, si bien corresponde a informes del proceso productivo de la empresa, (documentación relevante para el trámite administrativo ambiental), **dicha documentación fue presentada fuera del termino inicialmente otorgado**, es decir mes y medio después, por lo cual no se tendrá en cuenta por tener la característica de extemporaneidad.

Así mismo, es de mencionar, que hecha la revisión del expediente de seguimiento, así como el sistema de información forest de la entidad, no se evidenció solicitud de prórroga o ampliación del termino otorgado por esta entidad, para que el usuario si lo consideraba pertinente allegara documentación complementaria.

Que en ese entendido esta autoridad ambiental, considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se desistió el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, presentada mediante **Radicado No. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017**, por el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.572.945, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil No.768714 de 28 de febrero de 1997, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 B sur No. 13F - 44 (Nomenclatura actual), chip AAA0022ZTDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y resuelto mediante la **Resolución 1608 de 18 de julio de 2017**.

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución 1608 de 18 de julio de 2017**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 02024

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 1608 de 18 de julio de 2017**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante **Radicado No. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017**, por el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.572.945, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil No.768714 de 28 de febrero de 1997, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 B sur No. 13F - 44 (Nomenclatura actual), chip AAA0022ZTDE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.572.945, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil No.768714 de 28 de febrero de 1997, en la Calle 59 B sur No. 13F - 44, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.


ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02024

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de agosto del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE DM-05-1999-89
ESTABLECIMIENTO: CURTIEMBRE LAVI
PROYECTO: YIRLENY LOPEZ
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES
RADICADOS: NO. 2017ER48960 de 10 de marzo de 2017, 2017EE75370 del 26 de abril de 2017
ASUNTO: RESUELVE RECURSO
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C: 1010172397	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170965 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------